

Secretaría General.  
Pleno 0270/2019.  
Punto 5.2  
Notificación de Sesión  
Ordinaria del H.  
Ayuntamiento de fecha 31  
de Enero de 2020.

**Lic. Sara María Chávez Medina**  
Directora de Comunicación Social

**Dr. Helios Hernández Hurtado**  
Subdirector de Medio Ambiente

**Lic. José Juan Velázquez Hernández**  
Director de Inspección y Reglamentos

### Presente

El suscrito, C. Abogado Francisco Javier Vallejo Corona, Secretario General del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, 61 y 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y los diversos 109 y 111, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito notificarle que en Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, celebrada el día 31 de Enero de 2020 dos mil veinte, se dio cuenta con el Dictamen emitido por las Comisiones Edilicias de Reglamentos y Puntos Constitucionales; Ordenamiento Territorial; Medio Ambiente; Cultura; Participación Ciudadana; Servicios Públicos y; Turismo y Desarrollo Económico, que propone a este Ayuntamiento la modificación de diversos ordenamientos municipales para su adecuación de conformidad a las reformas de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco; para lo cual hago constar y certifico que recayó el siguiente acuerdo:

### ACUERDO N° 264/2020

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento en el artículo 37 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como los diversos 39 y 41 fracción XII, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, **Aprueba por Mayoría Absoluta de votos** en lo general y en lo particular, por 16 dieciséis votos a favor, 0 cero en contra y 0 cero abstenciones, la modificación de diversos ordenamientos municipales para su adecuación de conformidad a las reformas de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, respecto a la reducción y sustitución de plásticos de un solo uso. Lo anterior de conformidad al Dictamen planteado en los siguientes términos:

**H. Ayuntamiento Constitucional  
de Puerto Vallarta, Jalisco  
Presente**

Los que suscriben, en nuestro carácter de ediles e integrantes de las Comisiones Edilicias Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales; Ordenamiento Territorial; Medio Ambiente; Cultura; Participación Ciudadana; Servicios Públicos y; Turismo y Desarrollo Económico, con fundamento a lo establecido por los artículos 115 fracción I párrafo primero y fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; artículos 47 fracción XV, 64 y

74 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y demás relativos y aplicables, sometemos a la elevada y distinguida consideración del Pleno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta el presente dictamen, el cual tiene por objeto la modificación de los artículos **2, 4, 22, 198, 204 y 247**, del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, así como la modificación los artículos **79 y 84**, del Reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

#### Antecedentes

En principio, nos permitimos señalar que con fecha 29 de Marzo del 2019, se celebró sesión ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, manifestando que en la misma, fue presentada una iniciativa por el Licenciado Eduardo Manuel Martínez Martínez, regidor de este ayuntamiento, señalando que la iniciativa a la que se hace alusión es con el objeto de legislar los reglamentos municipales, encausados y en cumplimiento al decreto 26942/LXI/18, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, es que con fecha 29 de marzo del 2019, recayó el acuerdo número 110/2019 del ayuntamiento, en el que se turna para estudio, análisis y con el objeto de ser necesario, realizar una reforma integral de las disposiciones reglamentarias a las comisiones edilicias permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales; Ordenamiento Territorial; Medio Ambiente; Cultura; Participación Ciudadana; Servicios Públicos y; Turismo y Desarrollo Económico.

Asimismo, se hace mención que para estar apegado al margen legal y tener los ordenamientos municipales armonizados de acuerdo a las reformas de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Jalisco, es necesario realizar diversas reformas.

Para poder ofrecerles un mayor conocimiento sobre la relevancia del asunto que nos concierne, a continuación, nos permitimos hacer referencia de las siguientes:

#### Consideraciones

I.- Que la modernización y el establecimiento del marco jurídico, como base de actuación de las autoridades de la administración pública requiere ser transformada a las necesidades de la sociedad, creando al mismo tiempo las estructuras e instrumentos jurídicos que permitan el fortalecimiento de las acciones del gobierno municipal en sus diferentes ámbitos de actuación, haciendo mención que en el caso específico es necesario que se armonicen las disposiciones reglamentarias con el decreto 26942/XLI/18, del congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual se reformaron los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, induciendo a la concientización de la sustitución gradual de plásticos de un solo uso, concientizar sobre el uso responsable de los plásticos, promover la utilización de plásticos reciclables, reutilizables, fabricados con materiales biodegradables o compostables;

II.- Que el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 115 fracción II, que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar de acuerdo con las leyes expedidas por las legislaturas de los estados, lo que les concierna en materia municipal, los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones de su competencia;

III.- Que el mandato de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en su arábigo 77, que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

IV.- Que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece en su artículo 37 fracción II, que es obligación de los Ayuntamientos aprobar y aplicar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos y funciones de su competencia.

V.- Que de conformidad a lo establecido en los ordenamientos legales anteriormente señalados y derivado de las facultades que tiene este órgano colegiado, tenemos a bien proponer el proyecto de dictamen presente, anexando las modificaciones a los artículos previamente mencionados.

VI.- Que actualmente la utilización desmedida de plásticos de un solo uso es uno de los problemas ambientales más relevantes a nivel internacional, ocasionando numerables daños en los distintos ecosistemas, y no hay duda de que la falta de conciencia y la dimensión social contribuyen a ese deterioro, sin embargo, para contribuir con el entorno ecológico y consecuentemente generar condiciones para evitar el deterioro ambiental y de esta forma lograr una mejor conservación no solo del municipio, ni del estado sino del planeta, tenemos que realizar acciones para preservar el medio ambiente, la flora y la fauna.

VII.- Es importante destacar que, de conformidad a lo establecido en la página oficial de SEMARNAT del gobierno federal, se aprecia como relevante y alarmante los desechos de plásticos de un solo uso, arrojando las siguientes cifras:

- De acuerdo al Informe Estado del plástico 2018 de ONU Ambiente, alrededor de 13 millones de toneladas de plástico son vertidas en los océanos cada año.
- Al año se producen 300 millones de toneladas de residuos plásticos, lo que equivale al peso de toda la población humana. (ONU Ambiente)
- En 2017 por primera vez el plástico ocupó los 10 primeros lugares de objetos recolectados, dejando afuera de la lista a las botellas de vidrio (Ocean Conservancy)
- Entre el 60 y el 80 por ciento de los residuos marinos son plástico. En su mayoría son fragmentos menores a los cinco milímetros, micros plásticos (Greenpece).
- Se estima que hay entre cinco y 50 mil millones de micro plásticos en el mar.
- En promedio, se utilizan 200 bolsas de plástico por persona al año y tardan alrededor de 400 años en degradarse.

Fuente: <https://www.gob.mx/semarnat/articulos/contaminacion-por-plasticos-en-el-oceano-cifras-alarmanes>

Lo manifestado en líneas precedentes es de gran importancia para este municipio, pues como bien sabemos Puerto Vallarta, se ha distinguido por ser un puerto turístico de talla internacional y partiendo de ello como legisladores a nivel municipal tenemos que ver los medios, las formas y las condiciones para establecer un orden normativo que nos ayude a que los ríos y las playas de nuestra ciudad se mantengan limpias y libres de plásticos y no solo por el aspecto turístico, sino también por la conservación del medio ambiente, la flora y la fauna que habita en nuestra ciudad.

XI.- De tal manera que en Jalisco la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en específico el decreto de referencia, establece que los municipios deben adoptar las medidas y legislar en los reglamentos municipales sobre la sustitución de materiales no biodegradables, no compostables o no reciclados lo siguiente:

- a) La gradualidad con la que toda unidad económica deberá sustituir el material de las bolsas de plástico por materiales biodegradables, reutilizables, compostables o materiales reciclados.
- b) las sanciones económicas y administrativas para infractores a las disposiciones de sustitución de los productos a los que se hace referencia.
- c) Vigilar el cumplimiento de la transición de bolsas de plásticos y popotes no biodegradables, por biodegradables, compostables o con contenido de material reciclado.

Razones y motivos anteriores que son bastos y suficientes para realizar diversas adecuaciones al Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, lo anterior tomando en consideración que son los principales facilitadores tanto de bolsas de plástico, como popotes de un solo uso a los consumidores finales.

Ahora bien, la propuesta establece las formalidades esenciales, asimismo, dentro del estudio y análisis se tuvo el alcance y se visualizó la necesidad de reformar el reglamento citado en líneas precedentes, concientizar sobre el uso responsable de los plásticos, promover la utilización de plásticos reciclables, reutilizables, fabricados con materiales biodegradables o compostables, por lo que resultado del proceso legislativo, en el presente dictamen se determinó a realizar la modificación a los **artículos 2, 4, 22, 198, 204 y 247**, del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, todo ello con apego a la legalidad y estableciendo los parámetros necesarios para mantener un orden legal y armonizar dicho ordenamiento, en particular con base en el decreto 26942/LXI/18 y la norma técnica NAE-SEMADET-010/2019, asimismo se hace mención que dicho proyecto se encuentra con apego al orden jurídico estatal y nacional, por lo que al tenor de lo manifestado se tiene a bien establecer el siguiente:

### Marco Normativo

**De las Facultades del Ayuntamiento en lo que se refiere a Legislar, realizar modificaciones, reformas y adiciones de los Ordenamientos Municipales.**

**A) Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción II, establece lo siguiente:**

*"II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal." (Sic)*

**B) Que de conformidad a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II y III se establece lo siguiente:**

**Artículo 77.- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado:**

*I. Los bandos de policía y gobierno;*

*II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el objeto de:*

*a) Organizar la administración pública municipal;*

*b) Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y*

*c) Asegurar la participación ciudadana y vecinal;*

*III. Los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios para cumplir los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y (Sic)*

**C) Que en concordancia con lo anterior, los artículos 37 fracción II, 40, 41, 42 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, disponen lo siguiente:**

**"Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:**

II. Aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

**Artículo 40.** Los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal:

I. Los bandos de policía y gobierno; y

II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

**Artículo 41.** Tienen facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales:

I. El Presidente Municipal;

II. Los regidores;

III. El Síndico; y

IV. Las comisiones del Ayuntamiento, colegiadas o individuales.

Los Ayuntamientos pueden establecer, a través de sus reglamentos municipales, la iniciativa popular como medio para fortalecer la participación ciudadana y vecinal.

El ejercicio de la facultad de iniciativa, en cualquiera de los casos señalados en los numerales inmediatos anteriores, no supone que los Ayuntamientos deban aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento establecido en la presente ley y en los reglamentos correspondientes.

La presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento respectivo que debe agotarse en virtud del interés público.

**Artículo 42.** Para la aprobación de los ordenamientos municipales se deben observar los requisitos previstos en los reglamentos expedidos para tal efecto, cumpliendo con lo siguiente:

I. En las deliberaciones para la aprobación de los ordenamientos municipales, únicamente participarán los miembros del Ayuntamiento y el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, éste último sólo con voz informativa;

II. Cuando se rechace por el Ayuntamiento la iniciativa de una norma municipal, no puede presentarse de nueva cuenta para su estudio, sino transcurridos seis meses;

III. Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular, de la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento;

IV. Aprobado por el Ayuntamiento un proyecto de norma, pasa al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación;

V. La publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial del Municipio o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable y en caso de no existir éstos, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y en los lugares visibles de la cabecera municipal, lo cual debe certificar el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los delegados y agentes municipales en su caso;

VI. Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento; y

VII. Los Ayuntamientos deben mandar una copia de los ordenamientos municipales y sus reformas al Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.

**Artículo 44.** Los ordenamientos municipales deben señalar por lo menos:

I. Materia que regulan;

II. Fundamento jurídico;

III. Objeto y fines;

IV. Atribuciones de las autoridades, mismas que no deben exceder de las previstas por las disposiciones legales aplicables;

V. Derechos y obligaciones de los administrados;

VI. Faltas e infracciones;

VII. Sanciones; y

VIII. Vigencia. " (Sic)

D) Que, en reciprocidad con lo anterior, los artículos 39, 40, 83 y 84 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, establece lo siguiente:

*“Artículo 39. El Ayuntamiento expresa su voluntad mediante la emisión de ordenamientos municipales y de acuerdos edilicios. Los primeros deben ser publicados en la Gaceta Municipal para sustentar su validez.*

*Artículo 40. Se consideran ordenamientos municipales, para los efectos de este Reglamento:*

*I. Los bandos de policía y buen gobierno.*

*II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*III. Los instrumentos jurídicos que regulen el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial.*

*IV. El Plan Municipal de Desarrollo y los instrumentos rectores de la planeación que derivan de él.*

*V. Las normas que rijan la creación y supresión de los empleos públicos municipales y las condiciones y relaciones de trabajo entre el municipio y sus servidores públicos.*

*VI. Los instrumentos de coordinación que crean órganos intermunicipales u órganos de colaboración entre el municipio y el Estado.*

*VII. El Presupuesto de Egresos del Municipio y sus respectivos anexos, emitidos anualmente.*

*VIII. La creación, modificación o supresión de agencias y delegaciones municipales.*

*Artículo 83. El Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, de forma personal o por conducto de las comisiones edilicias, estarán facultados para presentar iniciativas de ordenamientos municipales y de acuerdos edilicios, en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y de este Reglamento.*

*Artículo 84. Las iniciativas de ordenamientos municipales deberán presentarse por escrito ante el Secretario General del Ayuntamiento, antes de la Sesión plenaria del Ayuntamiento o durante el desarrollo de ésta. El autor de la propuesta, o un representante de ellos, en caso de ser más de uno, podrá hacer uso de la voz para la presentación de una síntesis de su iniciativa, valiéndose de todos los apoyos gráficos, tecnológicos o didácticos que permitan las características del recinto y las posibilidades técnicas y económicas del municipio. Esa facultad puede conferirse al Secretario General o al coordinador de alguna fracción edilicia, si así lo deciden los autores de la iniciativa.*

*Toda iniciativa de ordenamientos municipales deberá contener una exposición de motivos que le dé sustento, y contendrá una exposición clara y detallada de las normas que crea, modifica o abroga.*

*Las iniciativas para la emisión o reforma del Presupuesto de Egresos deberán estar sustentadas por un dictamen técnico, suscrito por el Tesorero Municipal y remitido al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, en el que se determine su viabilidad financiera.*

*Las iniciativas de ordenamientos municipales invariablemente se turnarán a las comisiones edilicias que corresponda, para su dictaminación. En caso de urgencia para su resolución, el Presidente Municipal podrá declarar un receso en la Sesión plenaria del Ayuntamiento, que se extenderá durante el tiempo necesario para que las comisiones edilicias competentes se reúnan y presenten su dictamen al Ayuntamiento.” (Sic)*

Con referencia al contexto y objeto de la iniciativa presentada, y manifestando las adecuaciones que se requieren, de conformidad al decreto con número 26942/LXI/18, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, se manifiesta que el mismo versa de la siguiente forma:

**NUMERO 26942/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE REFORMAN LOS ARTICULOS 6, 7, Y 8 DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.**

**ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 6, 7, y 8 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:**

**Artículo 6º. [...]**

**I. a la XXX [...]**

- XXXI. Generar estrategias que permitan a la sociedad conocer e implementar mecanismos de adaptación para afrontar los efectos del cambio climático
- XXXII. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico para la producción de plásticos de un solo uso a partir de materiales reciclados, biodegradables o compostables;
- XXXIII. Elaborar un programa de sustitución gradual de plásticos de un solo uso, de conformidad con lo que se establezca en la Norma Técnica Ambiental Estatal;
- XXXIV. Elaborar programas de apoyo y asesoría que promuevan que las empresas dedicadas a la producción de plásticos de un solo uso produzcan con materiales reciclados o con calidad de biodegradables o compostable;
- XXXV. Realizar campañas de difusión y concientización dirigidas a la población en general sobre la importancia de la reducción y del uso responsable de los plásticos de un solo uso, así como dar a conocer las alternativas de reúso o sustitución de estos productos, y las ventajas que esto conlleva para la salud y el medio ambiente;
- XXXVI. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, la Norma Técnica Ambiental Estatal en materia de producción de bolsas de plástico para acarreo y popotes, en la que se consideren los principios de reducción, reciclaje y reutilización de las bolsas de plástico, así como las características específicas requeridas para cada producto;
- XXXVII. Certificar a las empresas que cumplan con las disposiciones de la Norma Técnica Ambiental Estatal a que hace referencia la fracción anterior;
- XXXVIII. Elaborar y publicar un padrón de empresas recicladoras o que utilicen materiales reciclados autorizadas para comercializar los productos plásticos de un solo uso, de conformidad con la normatividad aplicable; y
- XXXIX. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables, en materia ambiental.

Artículo 7º. [...]

Para apoyar la transición de tecnologías a empresas productoras para la sustitución de bolsas de plástico y popotes por elaborados de material biodegradable, compostable o con contenido de material reciclado, la Titular del Ejecutivo podrá constituir programas de apoyo dirigidos para este fin.

Artículo 8º. [...]

I. A la XI [...]

XII. Establecer convenios de colaboración con la Secretaría para la formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de acciones ante el cambio climático;

XIII. Establecer en sus reglamentos, en materia de sustitución de materiales no biodegradables, no compostables o no reciclados:

- a) La gradualidad con la que toda unidad económica deberá sustituir el material de las bolsas de plástico que proporcionan para el acarreo de productos por materiales biodegradables, reutilizables, compostables o materiales reciclados;
- b) La gradualidad con la que los productores de bolsa para acarreo y popote no biodegradable o sin contenido de material reciclado asentados en su territorio, deberán producir con materiales biodegradables, compostables o con contenido de material reciclado; y
- c) Las sanciones económicas y administrativas para infractores a las disposiciones de sustitución de los productos a los que se hacen referencia en las fracciones anteriores;

XIV. Elaborar programas de concientización sobre el uso responsable de los plásticos de un solo uso dirigidos a las unidades económicas en su ámbito de competencia, así como los beneficios de la reducción en el consumo, la sustitución y la correcta disposición;

XV. Coadyuvar con las empresas dedicadas la fabricación de bolsas de plástico o popotes biodegradables, compostables o con contenido de material reciclado para facilitar el abasto de estos a unidades económicas y población en general;

XVI. Vigilar el cumplimiento de la transición de bolsas de plástico y popotes no biodegradables, por biodegradables, compostables o con contenido de material reciclado;

XVII. Establecer en sus disposiciones reglamentarias que las actividades de venta y comercialización de bolsas de plástico para acarreo y popotes deberán sujetarse a los materiales establecidos en la Norma Técnica Ambiental Estatal de la materia; y

XVIII. Las demás que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 26942/LXI/18**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", con excepción de lo dispuesto en los siguientes artículos.

**SEGUNDO.** El Gobierno del Estado y los ayuntamientos dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la norma técnica referida en el artículo siguiente, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para la implementación del decreto.

**TERCERO.** La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, deberá dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, en conjunto con Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología convocarán a la comunidad científica y académica, las cámaras de industriales y de comercio, las asociaciones de productores de bolsas plásticas y popotes, asociaciones civiles y organismos representativos, a fin de coadyuvar en la elaboración de la Norma Técnica Ambiental referente a la producción sustentable de estos productos plásticos, en la que se consideren los principios de reducción, reciclaje y reutilización de los mismos, así como las características específicas requeridas para cada producto.

**CUARTO.** La Secretaría, a partir de la publicación del presente decreto, deberá implementar una campaña permanente de difusión dirigida a la población en general, al sector empresarial y productivo, asociaciones de comerciantes y demás entes económicos, sobre el uso responsable de los plásticos bajo los principios de reducción, reutilización y reciclaje. Para tal fin, se podrán prever en el Presupuesto de Egresos una partida suficiente para poder llevar a cabo acciones de promoción y publicidad del decreto.

**QUINTO.** El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, podrá implementar un programa de apoyos a efecto de que las empresas que actualmente producen plásticos de un solo uso, puedan adecuar las tecnologías que tienen a efecto de atender las demandas ambientales y legales implementadas en la presente reforma.

**SEXTO.** La Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología instrumentará un programa de asesoramiento al sector productivo para el desarrollo de materiales alternativos al plástico a más tardar en 120 días de la entrada en vigor del presente decreto.

**SÉPTIMO.** A partir del 1º de enero de 2020, los ayuntamientos podrán imponer las sanciones administrativas o económicas correspondientes conforme a la gradualidad que sus reglamentos establezcan para cada unidad económica.

Ahora bien, una vez analizado el decreto 26942/LXI/18, emitido por el congreso del estado de Jalisco, podemos observar que en el transitorio número SÉPTIMO, se establece que a partir del 1° de enero de 2020, los ayuntamientos podrán imponer las sanciones administrativas o económicas correspondientes conforme a la gradualidad que sus reglamentos establezcan para cada unidad económica.

Así mismo, se manifiesta que el decreto citado en líneas precedentes hace referencia a una norma técnica ambiental, instrumento que fue elaborado por dependencias y organizaciones con conocimientos técnicos específicos, como lo son la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y la Secretaria de Innovación, Ciencia y Tecnología, en coadyuvancia con la comunidad científica y académica, las cámaras de industriales y de comercio, las asociaciones de productores de bolsas plásticas y popotes, entre otros, citada norma técnica que fue expedida mediante acuerdo emanado del gobernador constitucional del estado de Jalisco de fecha 31 de Octubre del 2019, realizando la expedición de la Norma Técnica ambiental con registro NAE-SEMADET-010/2019, que establece criterios y especificaciones técnicas ambientales sobre la producción de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso, que vayan a ser distribuidas y/o comercializadas en el estado de Jalisco, sin embargo, es importante tomar de referencia esta norma, en virtud de que el propio decreto 26942/LXI/18, lo toma de referencia.

Una vez establecidos claramente los conceptos a los que se hace mención sobre una regulación técnica de observancia obligatoria en todo el estado de Jalisco, es relevante manifestar que la norma técnica ambiental NAE-SEMADET-010/2019, establece primeramente las definiciones y posteriormente la gradualidad de la sustitución de plásticos, señalando porcentajes de utilización de material y año de aplicación, en específico de bolsas y de popotes de un solo uso, por lo que se hace referencia a las definiciones primeramente establecidas en la norma técnica ambiental a la que se hace alusión:

**"Bolsa de plástico para acarreo:** tipo de empaque elaborado de materiales plásticos, que un establecimiento provee a un consumidor en el punto de venta. Esta bolsa puede ser de un solo uso o reutilizable. De esta definición se excluyen:

A. La bolsa de plástico utilizada para envolver un artículo con el objetivo de evitar que dañe o contamine otros artículos o viceversa, al colocarse todos juntos en una bolsa de plástico para acarreo.

B. La bolsa provista para contener un alimento sin envolver y que por su naturaleza sea inviable envolverse en papel. (definición contenida en el apartado 3.3. de la norma técnica ambiental de referencia)

**Materiales biodegradables:** materiales cuya descomposición ocurre por un fenómeno mediado por microorganismos en presencia de oxígeno produciendo principalmente dióxido de carbono, agua, sales minerales y nueva biomasa; o bien, en ausencia de oxígeno, produciendo dióxido de carbono, metano, sales minerales y nueva biomasa. (definición contenida en el apartado 3.14. de la norma técnica ambiental de referencia)

**Materiales compostables:** materiales biodegradables que demuestran ser satisfactoriamente compostables de acuerdo con la ASTM-D6400-19, Especificación estándar para el etiquetado de plásticos diseñados para ser compostados aeróbicamente en instalaciones municipales o industriales. (definición contenida en el apartado 3.15. de la norma técnica ambiental de referencia)

**Plásticos de un solo uso:** plásticos de vida útil corta que, comúnmente, son utilizados una sola vez antes de ser desechados o reciclados. Esto incluye entre algunos artículos: las bolsas de acarreo de tiendas de conveniencia, botellas, popotes, vasos y cubiertos. (definición contenida en el apartado 3.21. de la norma técnica ambiental de referencia)

**Popote de un solo uso:** tubo fino de plástico o papel que se emplea para sorber líquidos y que comúnmente, es utilizado una sola vez antes de ser desechado.

De esta definición se excluyen:

A. Los que se adhieran a los productos para la conservación e inocuidad de alimentos.

B. Los que se utilicen para fines médicos. (definición contenida en el apartado 3.29. de la norma técnica ambiental)

Partiendo de lo anterior, y una vez establecidas cuales son las referencias y las definiciones establecidas en la norma técnica ambiental NAE-SEMADET-010/2019, es importante señalar de igual manera, los parámetros sobre los criterios y especificaciones técnicas con los que deberán



cumplir las bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso que se distribuyan y/o comercialicen en el estado de Jalisco de conformidad al apartado 4. De la norma técnica ambiental de referencia, siendo los siguientes:

#### **Bolsas de acarreo**

Toda bolsa de plástico para acarreo que se distribuya y/o comercialice, salvo las excepciones de acuerdo con la definición 5.8 de esta Norma, en el Estado de Jalisco debe cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

1. Contener un porcentaje mínimo de material reciclado conforme a la sección 6.1.3.1 de esta Norma.
2. Demostrar ser una bolsa compostable conforme a la sección 6.1.3.2 de esta Norma. (definición contenida en el apartado 4.1. de la norma técnica ambiental)

#### **Materiales**

**Material de fuentes no renovables** Los materiales obtenidos de fuentes no renovables empleados en las bolsas de plástico para acarreo pueden ser de cualquier tipo, pudiéndose utilizar PE, PEAD, entre otros. (definición contenida en el apartado 4.1.1.1. de la norma técnica ambiental)

**Material reciclado posconsumo** Los materiales reciclados posconsumo empleados para la producción de bolsas de plástico para acarreo pueden estar constituidos por cualquier tipo de polímero, provenir de diversas fuentes de origen, mientras se asegure que estas sean posconsumo, y mezclarse en cualquier proporción siempre y cuando dicho material no contenga aditivos catalogados como tóxicos y/o peligrosos en su formulación en concentraciones mayores a los límites establecidos en la NOM-052-SEMARNAT-2005. Adicionalmente, debe garantizarse que se lleve a cabo una separación de residuos peligrosos y peligrosos biológico infecciosos (RPBI), y en el procesamiento se incluya una etapa de fundición con una temperatura cuyo valor mínimo sea de 180 °C. El contenido de este tipo de material debe ajustarse al porcentaje mínimo requerido, conforme a la sección 6.1.3.1 de esta Norma. (definición contenida en el apartado 4.1.1.2. de la norma técnica ambiental)

**Material reciclado posindustrial** Los materiales reciclados posindustriales empleados para la producción de bolsas de plástico para acarreo pueden estar constituidos por cualquier tipo de polímero, provenir de diversas fuentes de origen, mientras se asegure que estas sean posindustriales, y mezclarse en cualquier proporción siempre y cuando dicho material no contenga aditivos catalogados como tóxicos y/o peligrosos en su formulación en concentraciones mayores a los límites establecidos en la NOM-052-SEMARNAT-2005.

Adicionalmente, debe garantizarse que se lleve a cabo una separación de residuos peligrosos y peligrosos biológico infecciosos (RPBI), y en el procesamiento se incluya una etapa de fundición con una temperatura cuyo valor mínimo sea de 180 °C. El contenido de este tipo de material debe ser complementario al porcentaje de material reciclado posconsumo, para ajustarse al porcentaje mínimo requerido de material reciclado, conforme a la sección 6.1.3.1 de esta Norma. (definición contenida en el apartado 4.1.1.3. de la norma técnica ambiental)

**Material biodegradable** Los materiales biodegradables empleados para la producción de bolsas de plástico para acarreo pueden estar constituidos por cualquier tipo de polímero, provenir de recursos renovables o no y mezclarse en cualquier proporción. Sin embargo, toda bolsa de plástico para acarreo que incluya en su composición material biodegradable debe demostrar ser una bolsa compostable, esto al compostarse satisfactoriamente conforme a la ASTM-D6400-19, Especificación estándar para el etiquetado de plásticos diseñados para ser compostados aeróbicamente en instalaciones municipales o industriales. Una vez demostrado lo anterior, este producto será considerado y podrá ser etiquetado como "Compostable". (definición contenida en el apartado 4.1.1.4. de la norma técnica ambiental)

**Agentes oxodegradables** No se permite la producción, distribución y/o comercialización, salvo las excepciones de acuerdo con la definición 5.8 de esta Norma, de bolsas oxodegradables. (definición contenida en el apartado 4.1.1.5. de la norma técnica ambiental)

**Agentes compatibilizantes, aditivos u otros** Durante la producción de bolsas de plástico para acarreo se permite añadir agentes compatibilizantes, aditivos o materiales adicionales de cualquier tipo y en cualquier proporción mientras que estos no estén catalogados como tóxicos y/o peligrosos de acuerdo con la NOM-052-SEMARNAT-2005. Se deberá contar con un registro en el cual se indique el porcentaje % (masa/masa) de cada agente o material adicional agregado. (definición contenida en el apartado 4.1.1.6. de la norma técnica ambiental)

**Especificaciones técnicas** Las bolsas distribuidas y/o comercializadas, salvo las excepciones de acuerdo con la definición 5.8 de esta Norma, dentro del Estado de Jalisco, aunado a la inclusión de materiales reciclados o biodegradables, deberán cumplir con distintos criterios.

En el caso de las bolsas de plástico para acarreo que incluyan material reciclado, estas deberán de presentar un mayor calibre y poseer mayor resistencia a esfuerzos mecánicos, es decir, una mayor vida útil, con el objetivo de motivar al usuario a reutilizarlas la mayor cantidad de veces posible. Se recomienda que la valorización de estas bolsas sea su completa reintegración a cadenas de reciclaje mecánico con el objetivo de disminuir sustancialmente su impacto ambiental y maximizar el aprovechamiento de los materiales que las componen.

En el caso de las bolsas de plástico para acarreo que incluyan material biodegradable estas deberán de presentar un calibre máximo sustancialmente menor al de las bolsas que incluyan material reciclado, esto con el fin de facilitar el proceso de degradación biológica una vez finalizada su vida útil. Sin embargo, también deberán someterse a una prueba de resistencia para asegurar que son capaces de emplearse más de una vez. Se recomienda que la valorización de estas bolsas sea su disposición para descomposición con el objetivo de evitar la contaminación de las cadenas de reciclaje con materiales incompatibles. (definición contenida en el apartado 4.1.2. de la norma técnica ambiental)

Por consecuencia, las bolsas de plástico para acarreo deben cumplir con las siguientes especificaciones:

**Bolsa de plástico para acarreo con contenido de material reciclado:**

Espesor de la película ( $\mu\text{m}$ ): Mínimo 40.00

Humedad relativa % (g/100g): Máximo 15.00

Resistencia estática expresada como % de deformación de la bolsa (longitud final-longitud inicial/ longitud inicial) posterior a prueba de 30 minutos con una carga en masa igual al 70% del volumen de su capacidad asumiendo una densidad de 1000 kg/m<sup>3</sup>: Máximo 10.00.

Resistencia dinámica:

Expresada como % de deformación de la bolsa ((longitud final - longitud inicial) / longitud inicial) posterior a prueba de 100 ciclos con una carga en masa igual al 70% del volumen de su capacidad asumiendo una densidad de 1000 kg/m<sup>3</sup>: Máximo 10.00

Expresada como longitud (mm) de deformación en áreas específicas de la bolsa posterior a prueba de 150 ciclos con una carga en masa igual al 70% del volumen de su capacidad asumiendo una densidad de 1000 kg/m<sup>3</sup>: Máximo 30.00

Expresada como diámetro (mm) de fracturas originadas (en caso de haberlas) posterior a prueba de 150 ciclos con una carga en masa igual al 70% del volumen de su capacidad asumiendo una densidad de 1000 kg/m<sup>3</sup>: Máximo 5.00

**Bolsa de plástico para acarreo con contenido de material biodegradable:**

Espesor de la película ( $\mu\text{m}$ ): Máximo 15.00

Humedad relativa % (g/100g): Máximo 15.00

Resistencia estática expresada como % de deformación de la bolsa (longitud final-longitud inicial/ longitud inicial) posterior a prueba de 30 minutos con una carga en masa igual al 70% del volumen de su capacidad asumiendo una densidad de 1000 kg/m<sup>3</sup>: Máximo 10.00.

Biodegradabilidad de la bolsa de plástico para acarreo: Cumplir satisfactoriamente con las especificaciones de compostabilidad ASTM 6400.

(definiciones contenidas en los apartados 4.1.2.1.; 4.1.2.1.1.; 4.1.2.1.2.; 4.1.2.1.3.; 4.1.2.1.4.; 4.1.2.1.4.1.; 4.1.2.1.4.2.; 4.1.2.1.4.3.; 4.1.2.2.; 4.1.2.2.1.; 4.1.2.2.2.; 4.1.2.2.3. y 4.1.2.2.4 de la norma técnica ambiental)

Ahora bien, de igual manera también es importante establecer los parámetros y especificaciones técnicas que deben de cubrir los popotes de un solo uso, lo anterior de conformidad a la norma técnica ambiental de referencia, siendo los siguientes:

**Popotes** Todo popote de un solo uso que se distribuya y/o comercialice, salvo las excepciones de acuerdo con la definición 5.8 de esta Norma, en el Estado de Jalisco debe demostrar ser un popote compostable conforme a la sección 6.2.3. de esta Norma. (definición contenida en el apartado 4.2. de la norma técnica ambiental)

**Materiales** . (definición contenida en el apartado 4.2.1. de la norma técnica ambiental)

**Material de fuentes no renovables** Los materiales obtenidos de fuentes no renovables empleados en los popotes de un solo uso pueden ser de cualquier tipo, pudiéndose utilizar PE, PP, entre otros. . (definición contenida en el apartado 4.2.1.1. de la norma técnica ambiental)

**Agentes oxodegradables** No se permite la producción, distribución, comercialización, salvo ciertas excepciones de acuerdo con la definición 5.8 de esta Norma, y uso de popotes oxodegradables. . (definición contenida en el apartado 4.2.1.2. de la norma técnica ambiental)

**Material biodegradable** Los materiales biodegradables empleados para la producción de popotes de un solo uso pueden estar constituidos por cualquier tipo de polímero, provenir de recursos renovables o no y mezclarse en cualquier proporción. Sin embargo, todo popote de un solo uso para acarreo que incluya en su composición material biodegradable debe demostrar ser un popote compostable, esto al compostarse satisfactoriamente conforme a la ASTM-D6400-19, Especificación estándar para el etiquetado de plásticos diseñados para ser compostados aeróbicamente en instalaciones municipales o industriales. Una vez demostrado lo anterior, este producto será considerado y podrá ser etiquetado como "Compostable". (definición contenida en el apartado 4.2.1.3. de la norma técnica ambiental)

**Agentes compatibilizantes u otros**

Durante la producción de popotes de un solo uso se permite, si el Productor así lo requiere y considera pertinente, añadir agentes compatibilizantes, aditivos o materiales adicionales de cualquier tipo y en cualquier proporción mientras que estos no estén catalogados como tóxicos y/o peligrosos de acuerdo con la NOM-052-SEMARNAT-2005. Se deberá contar con un registro en el cual se indique el porcentaje % (masa/masa) de cada agente o material adicional agregado. (definición contenida en el apartado 4.2.1.4. de la norma técnica ambiental)

**Propiedades** Todo popote de un solo distribuido y/o comercializado, salvo las excepciones de acuerdo con la definición 5.8 de esta Norma, dentro del Estado de Jalisco debe, por su inherente corta vida útil, demostrar ser biodegradable al someterse a un proceso de compostaje, esto con el objetivo de disminuir su impacto y presencia en el ambiente. Por consecuencia, los popotes de un solo uso deben cumplir con las siguientes especificaciones:

Humedad relativa % (g/100g). Máximo 20.00

Biodegradabilidad del popote de un solo uso: Cumplir satisfactoriamente con las especificaciones de compostabilidad de acuerdo con el método de prueba.

(definiciones contenidas en los apartados 4.2.2.; 4.2.2.1. y 4.2.2.2. de la norma técnica ambiental)

Una vez establecidas las especificaciones técnicas manifestadas en líneas precedentes tanto de bolsas, como de popotes de un solo uso y que son derivadas de la norma técnica ambiental, hay que mencionar también que el decreto 26942/LXI/18, emanado del Congreso del Estado de Jalisco, establece que los municipios pueden legislar atendiendo a lo establecido en la norma técnica ambiental, la gradualidad con la que toda unidad económica deberá sustituir el material de las bolsas de plástico por materiales biodegradables, reutilizables, compostables o materiales reciclados, razones y motivos por lo que se señala los siguientes criterios de sustitución gradual primeramente de bolsas y posteriormente de popotes, siendo los que se describen:

**Gradualidad.** (definición contenida en el apartado 4.1.3. de la norma técnica ambiental)

**Bolsas con contenido de material reciclado** Las bolsas con contenido de material reciclado deben presentar porcentajes mínimos de dicho material hasta alcanzar un valor de 40%. Esto conforme a la **Tabla 1** de la presente Norma.

En cuanto al tipo de material reciclado, el plástico obtenido del proceso de reciclaje posconsumo deberá ser utilizado en una proporción mínima del 50% y el complemento será de plástico reciclado a partir de residuos posindustriales.

El uso de los agentes compatibilizantes u otros que se adicionen a los compuestos, conforme a lo establecido en la sección 6.1.1.6, puede ser considerado como parte del porcentaje del material reciclado posindustrial.

**Tabla 1.** Gradualidad del material reciclado a emplear en la producción de bolsas de plástico para acarreo. Los porcentajes indicados son respecto al total de material que compone la bolsa.

Periodo posterior a la entrada en vigor de la Norma	Porcentaje de material reciclado posindustrial	Porcentaje mínimo de material reciclado posconsumo	Porcentaje mínimo requerido de material reciclado
Primer año	10%	10%	20%
Segundo y tercer año	15%	15%	30%
Cuarto y quinto año	20%	20%	40%

(definiciones contenidas en los apartados 4.1.3. y 4.1.3.1. de la norma técnica ambiental)

**Bolsas con contenido de material biodegradable** Las bolsas de plástico para acarreo con contenido de material biodegradable deben demostrar ser bolsas compostables, esto al compostarse satisfactoriamente conforme a la ASTM-D6400-19, Especificación estándar para el etiquetado de plásticos diseñados para ser compostados aeróbicamente en instalaciones municipales o industriales. **La integración de este requisito se realizará en un único momento, el cual se cumplirá al transcurrirse 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Norma.** (definición contenida en el apartado 4.1.3.2. de la norma técnica ambiental)

Ya establecidos los parámetros de la gradualidad y de los materiales permitidos para bolsas de acarreo de un solo uso, es importante establecer también los parámetros sobre los materiales y gradualidad establecidas sobre los popotes de un solo uso, que de conformidad a la norma técnica ambiental NAE-SEMADET-010/2019, son los siguientes:

**Popotes** Todo popote de un solo uso que se distribuya y/o comercialice, salvo las excepciones de acuerdo con la definición 5.8 de esta Norma, en el Estado de Jalisco debe demostrar ser un popote compostable conforme a la sección 6.2.3. de esta Norma. (definición contenida en el apartado 4.2. de la norma técnica ambiental)

**Materiales** (definición contenida en el apartado 4.2.1. de la norma técnica ambiental)

**Material de fuentes no renovables** Los materiales obtenidos de fuentes no renovables empleados en los popotes de un solo uso pueden ser de cualquier tipo, pudiéndose utilizar PE, PP, entre otros. (definición contenida en el apartado 4.2.1.1. de la norma técnica ambiental)

**Agentes oxodegradables** No se permite la producción, distribución, comercialización, salvo ciertas excepciones de acuerdo con la definición 5.8 de esta Norma, y uso de popotes oxodegradables. (definición contenida en el apartado 4.2.1.2. de la norma técnica ambiental)

**Material biodegradable** Los materiales biodegradables empleados para la producción de popotes de un solo uso pueden estar constituidos por cualquier tipo de polímero, provenir de recursos renovables o no y mezclarse en cualquier proporción. Sin embargo, todo popote de un solo uso para acarreo que incluya en su composición material biodegradable debe demostrar ser un popote compostable, esto al compostarse satisfactoriamente conforme a la ASTM-D6400-19, Especificación estándar para el etiquetado de plásticos diseñados para ser compostados aeróbicamente en instalaciones municipales o industriales. Una vez demostrado lo anterior, este producto será considerado y podrá ser etiquetado como "Compostable". (definición contenida en el apartado 4.2.1.3. de la norma técnica ambiental)

**Agentes compatibilizantes u otros** (definición contenida en el apartado 4.2.1.4. de la norma técnica ambiental)

Durante la producción de popotes de un solo uso se permite, si el Productor así lo requiere y considera pertinente, añadir agentes compatibilizantes, aditivos o materiales adicionales de cualquier tipo y en cualquier proporción mientras que estos no estén catalogados como tóxicos y/o peligrosos de acuerdo con la NOM-052-SEMARNAT-2005. Se deberá contar con un registro en el cual se indique el porcentaje % (masa/masa) de cada agente o material adicional agregado.

**Propiedades** Todo popote de un solo distribuido y/o comercializado, salvo las excepciones de acuerdo con la definición 5.8 de esta Norma, dentro del Estado de Jalisco debe, por su inherente corta vida útil, demostrar ser biodegradable al someterse a un proceso de compostaje, esto con el objetivo de disminuir su impacto y presencia en el ambiente. Por consecuencia, los popotes de un solo uso deben cumplir con las siguientes especificaciones:

Humedad relativa % (g/100g). Máximo 20.00

Biodegradabilidad del popote de un solo uso: Cumplir satisfactoriamente con las especificaciones de compostabilidad de acuerdo con el método de prueba.

**Gradualidad** Los popotes de un solo uso deberán demostrar ser popotes compostables, esto al compostarse satisfactoriamente conforme a la ASTM-D6400-19, Especificación estándar para el etiquetado de plásticos diseñados para ser compostados aeróbicamente en instalaciones municipales o industriales. **La integración de este requisito se realizará en un único momento, el cual se cumplirá al transcurrirse 365 días naturales** posteriores a la entrada en vigor de la presente Norma. (definiciones contenidas en los apartados 4.2.2.; 4.2.2.1.; 4.2.2.2. y 4.2.3. de la norma técnica ambiental)

Por tales razones y fundamentos, siendo estos suficientes para ser tomados en consideración por estas comisiones edilicias permanentes para realizar diversas reformas a los artículos 2, 4, 22, 198, 204 y 247, del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, estableciéndose de la siguiente forma:

Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 2.-</b> Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:</p> <p>I al VIII [...]</p> <p><b>Artículo 4.-</b> Son autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente Reglamento en los términos de sus respectivas competencias, de</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:</p> <p>I al VIII [...]</p> <p><b>IX.- Plásticos de un solo uso:</b> plásticos de vida útil corta que, comúnmente, son utilizados una sola vez antes de ser desechados o reciclados.</p> <p><b>X.- Bolsa de plástico para acarreo:</b> tipo de empaque elaborado de materiales plásticos, que un establecimiento provee a un consumidor en el punto de venta. Esta bolsa puede ser de un solo uso o reutilizable.</p> <p><b>XI.- Popote:</b> tubo fino de plástico o papel que se emplea para sorber líquidos y que comúnmente, es utilizado una sola vez antes de ser desechado.</p> <p><b>XII.- Materiales biodegradables:</b> materiales cuya descomposición ocurre por un fenómeno mediado por microorganismos en presencia de oxígeno produciendo principalmente dióxido de carbono, agua, sales minerales y nueva biomasa; o bien, en ausencia de oxígeno, produciendo dióxido de carbono, metano, sales minerales y nueva biomasa.</p> <p><b>XIII.- Materiales compostables:</b> materiales biodegradables que demuestran ser satisfactoriamente compostables de acuerdo con la <i>ASTM-D6400-19, Especificación estándar para el etiquetado de plásticos diseñados para ser compostados aeróbicamente en instalaciones municipales o industriales.</i></p> <p><b>XIV.- NAE-SEMADET-010/2019:</b> Norma Estatal Ambiental, que establece los criterios y especificaciones técnicas ambientales para la producción de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso que vayan a ser distribuidas y/o comercializadas en el Estado de Jalisco.</p> <p><b>XV.- UMA:</b> Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a la expedición de la Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización y publicada mediante decreto del Poder Ejecutivo Federal de fecha 31 de diciembre del año 2016.</p> <p><b>Artículo 4.-</b> Son autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente Reglamento en los términos de sus respectivas</p>

<p>conformidad con los Reglamentos y Leyes de aplicación municipal:</p> <p>I.- El Presidente Municipal</p> <p>II.- El Oficial Mayor de Padrón y Licencias</p> <p>III.- El Jefe de Padrón y Licencias</p> <p>IV.- El Jefe de Reglamentos</p> <p>V.- El Subjefe de Padrón y Licencias</p> <p>VI.- El Subjefe de Reglamentos</p> <p>VII.- El Jefe de Mercados</p> <p>VIII.- El Subdirector de Ecología</p> <p>IX.- Los Jueces Municipales</p> <p>X.- Los Supervisores e Inspectores Comisionados.</p>	<p>competencias, de conformidad con los Reglamentos y Leyes de aplicación municipal:</p> <p>I.- [...]</p> <p>II.- <b>La Dirección de Padrón y Licencias.</b></p> <p>III.- [...]</p> <p>IV.- <b>La Dirección de Inspección y Reglamentos.</b></p> <p>V.- [...]</p> <p>VI.- [...]</p> <p>VII.- [...]</p> <p>VIII.- <b>La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.</b></p> <p>IX.- [...]</p> <p>X.- [...]</p>
--	--

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Artículo 22.- Son obligaciones de los titulares de los giros de comercios establecidos y de prestación de servicios, eventos y espectáculos que se indican, los siguientes:</p> <p>I al XIX [...]</p>	<p>Artículo 22.- Son obligaciones de los titulares de los giros de comercios establecidos y de prestación de servicios, eventos y espectáculos que se indican, los siguientes:</p> <p>I al XIX [...]</p> <p>XX.- En caso de utilizar y/o proporcionar a sus clientes, ya sea de forma gratuita o remunerada bolsas de plástico de acarreo y/o popotes, verificar que los mismos cumplan los requerimientos técnicos establecidos en la NAE-SEMADET-010/2019.</p>
<p>Artículo 198.- Los comerciantes en la vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas deberán:</p> <p>I al III [...]</p> <p>IV.- Utilizar material desechable</p>	<p>Artículo 198.- Los comerciantes en la vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas deberán:</p> <p>I al III [...]</p> <p>IV.- Utilizar material desechable, bolsas de plástico para acarreo, popotes y/o plásticos de un solo uso, elaborados con materiales biodegradables o compostables de conformidad a las especificaciones técnicas establecidas en la NAE-SEMADET-010/2019</p> <p>V al IX [...]</p>
<p>Artículo 204.- Los puestos donde se expenden alimentos y bebidas deberán cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes y con lo que al efecto dispone el presente Reglamento. Además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I al III [...]</p> <p>IV.- Utilizar material desechable para expender los alimentos y bebidas ofertados.</p> <p>V al VII [...]</p>	<p>Artículo 204.- Los puestos donde se expenden alimentos y bebidas deberán cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes y con lo que al efecto dispone el presente Reglamento. Además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I al III [...]</p> <p>IV.- Utilizar material desechable bolsas de plástico para acarreo, popotes y/o plásticos de un solo uso, elaborados con materiales biodegradables o compostables de conformidad a las especificaciones técnicas establecidas en la NAE-SEMADET-010/2019, para expender los alimentos y bebidas ofertados.</p> <p>V al VII [...]</p>

Artículo 247.- Las infracciones en lo dispuesto a este Reglamento serán sancionadas conforme a la siguiente tarifa:

1º.- Por falta de licencia o permiso, de 7 a 15 salarios mínimos vigentes en la zona, dependiendo del costo de la licencia municipal que debería tener el infractor.

2º.- Por reincidir en ejercer el comercio sin la licencia o permiso, de 15 a 25 salarios mínimos vigentes en la zona.

3º.- Por no tener protegida la mercancía cuando se trate de alimentos, no servirla en un recipiente adecuado, o manejar dinero directamente el que prepare o sirva los alimentos, de 6 a 15 salarios mínimos vigentes en la zona.

4º.- Por reincidir en la infracción anterior, de 10 a 25 salarios mínimos vigentes en la zona.

5º.- Por reincidir por segunda ocasión en las anteriores fracciones, suspensión de la actividad por ocho días.

6º.- Por tener alimentos o bebidas en estado de descomposición, 45 a 90 salarios mínimos vigentes en la zona, permitiendo que el infractor sea escuchado cuando esta situación se deba a terceras personas o factores ajenos.

7º.- Por reincidir en la infracción anterior, de 90 a 180 salarios mínimos vigentes en la zona.

8º.- Por reincidir por segunda ocasión, cancelación definitiva de la licencia o permiso.

9º.- Por desempeñar el comercio fuera de la zona asignada, de 5 a 10 salarios mínimos vigentes en la zona.

10º.- Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior, de 7 a 15 salarios mínimos vigentes en la zona.

11º. Por reincidir por segunda ocasión, suspensión de la actividad hasta por 8 días.

12º.- Por no portar el gafete y/o permiso que identifique al comerciante, expedido por la autoridad municipal, y por no proporcionar los informes que sean requeridos por la misma, de 5 a 15 salarios mínimos vigentes en la zona.

13º.- Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior, de 10 a 20 salarios mínimos vigentes en la zona.

14º.- Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción 12, suspensión de la actividad por 10 días.

Artículo 247.- Las infracciones en lo dispuesto a este Reglamento serán sancionadas conforme a la siguiente tarifa:

1º.- Por falta de licencia o permiso, de **7 a 15 UMA**, dependiendo del costo de la licencia municipal que debería tener el infractor.

2º.- Por reincidir en ejercer el comercio sin la licencia o permiso, de **15 a 25 UMA**.

3º.- Por no tener protegida la mercancía cuando se trate de alimentos, no servirla en un recipiente adecuado, o manejar dinero directamente el que prepare o sirva los alimentos, de **6 a 15 UMA**.

4º.- Por reincidir en la infracción anterior, de **10 a 25 UMA**.

5º.- [...]

6º.- Por tener alimentos o bebidas en estado de descomposición, **45 a 90 UMA**, permitiendo que el infractor sea escuchado cuando esta situación se deba a terceras personas o factores ajenos.

7º.- Por reincidir en la infracción anterior, de **90 a 180 UMA**.

8º.- [...].

9º.- Por desempeñar el comercio fuera de la zona asignada, de 5 a 10 UMA.

10º.- Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior, de **7 a 15 UMA**.

11º. [...].

12º.- Por no portar el gafete y/o permiso que identifique al comerciante, expedido por la autoridad municipal, y por no proporcionar los informes que sean requeridos por la misma, de **5 a 15 UMA**.

13º.- Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior, de **10 a 20 UMA**.

14º.- [...].

	<p>15°.- Por infringir el artículo 22 fracción XX de <b>20 a 40 UMA</b>. En caso de reincidencia, la infracción la medida será de <b>40 a 60 UMA</b>.</p> <p>16°.- Por infringir los artículos 198 fracción IV y 204 fracción IV de <b>30 a 60 UMA</b>. En caso de reincidencia medida será de <b>40 a 70 UMA</b>.</p>
--	--

Así mismo es de sumo interés considerar y adecuar los ordenamientos en el ámbito del medio ambiente, siendo en particular el Reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en la fracción IV del artículo 79 y en el artículo 84 del ordenamiento en mención, toda vez que, a través de las estas modificación y en coordinación con la aplicación de la NAE-SEMADET-010/2019, se conocerán los porcentajes de reducción de residuos de un solo uso y con ello permita reducir el crecimiento, minimizando la elevada peligrosidad que comprometen al reciclaje y el destino final, considerando que dichos residuos en su mayoría, tardan años en degradarse de los cuales van a los océanos y, que terminando en una contaminación con consecuencias brutales en agravio del medio ambiente, por lo que se muestra la siguiente tabla comparativa de la reforma al reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
<b>CAPITULO VI DE LA CONTAMINACIÓN AL AGUA GENERADA POR RESIDUOS SÓLIDOS.</b>	<b>CAPITULO VI DE LA CONTAMINACIÓN AL AGUA GENERADA POR RESIDUOS SÓLIDOS.</b>
<p><b>Artículo 79.-</b> Para prevenir la contaminación por residuos sólidos a cuerpos de agua, drenaje sanitario y alcantarillado se dispone que:</p> <p><b>I.-al III. ....</b></p> <p><b>IV.-</b> Es obligación de los propietarios o encargados de restaurantes o establecimientos comerciales de venta de alimentos, contratar los servicios de limpieza de trampas de grasas y recolección de desechos, para evitar que éstos se incorporen al sistema de drenaje.</p> <p><b>V.- ....</b></p>	<p><b>Artículo 79.-</b> Para prevenir la contaminación por residuos sólidos a cuerpos de agua, drenaje sanitario y alcantarillado se dispone que:</p> <p><b>I.-al III. ....</b></p> <p><b>IV....</b></p> <p><b>Así mismo, deberán garantizar que los materiales desechables de un solo uso como lo son: bolsas de plástico para acarreo, popotes y plásticos estén elaborados con materiales biodegradables o compostables, atendiendo en todo momento las especificaciones técnicas establecidas en la NAE-SEMADET-010/2019.</b></p> <p><b>V.- ....</b></p>
<p><b>Artículo 84.-</b> Se prohíbe a establecimientos industriales, artesanales, comerciales o de servicios, la emisión de contaminantes que rebasen los límites permisibles contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y que perjudiquen la salud, el ambiente o causen daño ecológico dentro del territorio municipal.</p>	<p><b>Artículo 84.- ....</b></p> <p>Así mismo, no está permitido la utilización de materiales desechables de un solo uso que no cumplan las especificaciones técnicas establecidas en la norma NAE-SEMADET-010/2019</p>

**Gradualidad Establecida sobre la sustitución de bolsas de un solo uso y Popotes de un solo Uso.**

Debido a los argumentos vertidos y que anteceden, se señala que las reformas realizadas al Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, serán aplicables el día 01 de noviembre del año 2020, lo anterior atiende a que la norma técnica ambiental fue promulgada el día 31 de Octubre del año 2019, manifestando que su entrada en vigor será un año posterior a su expedición como lo señala, de igual manera la gradualidad sobre los porcentajes de



utilización de plástico de las bolsas de un solo uso y popotes de un solo uso, haciendo mención que en caso de duda o controversia de definir cualquier disposición no establecida en el presente dictamen, se deberá apegar a la norma técnica ambiental NAE-SEMADET-010/2019 Y demás disposiciones del orden jurídico aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, quienes suscribimos, tenemos a bien someter para su aprobación los siguientes:

### Puntos de Acuerdo

**Primero.** - Se aprueba la reforma a los artículos **2, 4, 22, 198, 204 y 247**, del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, Jalisco en los términos siguientes:

*"Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:*

*I al VIII [...]*

*IX.- Plásticos de un solo uso: plásticos de vida útil corta que, comúnmente, son utilizados una sola vez antes de ser desechados o reciclados.*

*X.- Bolsa de plástico para acarreo: tipo de empaque elaborado de materiales plásticos, que un establecimiento provee a un consumidor en el punto de venta. Esta bolsa puede ser de un solo uso o reutilizable.*

*XI.- Popote: tubo fino de plástico o papel que se emplea para sorber líquidos y que comúnmente, es utilizado una sola vez antes de ser desechado.*

*XII.- Materiales biodegradables: materiales cuya descomposición ocurre por un fenómeno mediado por microorganismos en presencia de oxígeno produciendo principalmente dióxido de carbono, agua, sales minerales y nueva biomasa; o bien, en ausencia de oxígeno, produciendo dióxido de carbono, metano, sales minerales y nueva biomasa.*

*XIII.- Materiales compostables: materiales biodegradables que demuestran ser satisfactoriamente compostables de acuerdo con la ASTM-D6400-19, Especificación estándar para el etiquetado de plásticos diseñados para ser compostados aeróbicamente en instalaciones municipales o industriales.*

*XIV.- NAE-SEMADET-010/2019: Norma Estatal Ambiental, que establece los criterios y especificaciones técnicas ambientales para la producción de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso que vayan a ser distribuidas y/o comercializadas en el Estado de Jalisco.*

*XV.- UMA: Unidad de Medida y Actualización, de conformidad a la expedición de la Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización y publicada mediante decreto del Poder Ejecutivo Federal de fecha 31 de diciembre del año 2016.*

**Artículo 4.-** Son autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente Reglamento en los términos de sus respectivas competencias, de conformidad con los Reglamentos y Leyes de aplicación municipal:

- I.- [...]
- II.- La Dirección de Padrón y Licencias.
- III.- [...]
- IV.- La Dirección de Inspección y Reglamentos.
- V.- [...]
- VI.- [...]
- VII.- [...]
- VIII.- La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- IX.- [...]
- X.- [...]

.....

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los titulares de los giros de comercios establecidos y de prestación de servicios, eventos y espectáculos que se indican, los siguientes:

*I al XIX [...]*

*XX.- En caso de utilizar y/o proporcionar a sus clientes, ya sea de forma gratuita o remunerada bolsas de plástico de acarreo y/o popotes, verificar que los mismos cumplan los requerimientos técnicos establecidos en la NAE-SEMADET-010/2019.*

.....

**Artículo 198.-** Los comerciantes en la vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas deberán:

*I al III [...]*

*IV.- Utilizar material desechable, bolsas de plástico para acarreo, popotes y/o plásticos de un solo uso, elaborados con materiales biodegradables o compostables de conformidad a las especificaciones técnicas establecidas en la NAE-SEMADET-010/2019*

*V al IX [...]*

....

**Artículo 204.-** Los puestos donde se expenden alimentos y bebidas deberán cumplir con las disposiciones sanitarias vigentes y con lo que al efecto dispone el presente Reglamento. Además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

*I al III [...]*

IV.- Utilizar material desechable **bolsas de plástico para acarreo, popotes y/o plásticos de un solo uso, elaborados con materiales biodegradables o compostables de conformidad a las especificaciones técnicas establecidas en la NAE-SEMADET-010/2019, para expender los alimentos y bebidas ofertados.**  
V al VII [...]

.....

**Artículo 247.-** Las infracciones en lo dispuesto a este Reglamento serán sancionadas conforme a la siguiente tarifa:

- 1º.- Por falta de licencia o permiso, de 7 a 15 UMA, dependiendo del costo de la licencia municipal que debería tener el infractor.  
2º.- Por reincidir en ejercer el comercio sin la licencia o permiso, de 15 a 25 UMA.  
3º.- Por no tener protegida la mercancía cuando se trate de alimentos, no servirla en un recipiente adecuado, o manejar dinero directamente el que prepare o sirva los alimentos, de 6 a 15 UMA.  
4º.- Por reincidir en la infracción anterior, de 10 a 25 UMA.  
5º.- [...]  
6º.- Por tener alimentos o bebidas en estado de descomposición, 45 a 90 UMA, permitiendo que el infractor sea escuchado cuando esta situación se deba a terceras personas o factores ajenos.  
7º.- Por reincidir en la infracción anterior, de 90 a 180 UMA.  
8º.- [...]  
9º.- Por desempeñar el comercio fuera de la zona asignada, de 5 a 10 UMA.  
10º.- Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior, de 7 a 15 UMA.  
11º. [...]  
12º.- Por no portar el gafete y/o permiso que identifique al comerciante, expedido por la autoridad municipal, y por no proporcionar los informes que sean requeridos por la misma, de 5 a 15 UMA.  
13º.- Por reincidir en la infracción a que se refiere la fracción anterior, de 10 a 20 UMA.  
14º.- [...]  
15º.- Por infringir el artículo 22 fracción XX de 20 a 40 UMA. En caso de reincidencia, la infracción la medida será de 40 a 60 UMA.  
16º.- Por infringir los artículos 198 fracción IV y 204 fracción IV de 30 a 60 UMA. En caso de reincidencia medida será de 40 a 70 UMA.

#### TRANSITORIOS

**Único.** - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal"

**Segundo.** - Se aprueba la reforma a los artículos 79 y 84, del Reglamento de Ecología para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en los términos siguientes:

*"Artículo 79.- Para prevenir la contaminación por residuos sólidos a cuerpos de agua, drenaje sanitario y alcantarillado se dispone que:*

*I.- al III.- .....*

*IV.- Es obligación de los propietarios o encargados de restaurantes o establecimientos comerciales de venta de alimentos, contratar los servicios de limpieza de trampas de grasas y recolección de desechos, para evitar que éstos se incorporen al sistema de drenaje.*

*Así mismo, deberán garantizar que los materiales desechables de un solo uso como lo son: bolsas de plástico para acarreo, popotes y plásticos estén elaborados con materiales biodegradables o compostables, atendiendo en todo momento las especificaciones técnicas establecidas en la NAE-SEMADET-010/2019.*

*V.- ...*

.....

**Artículo 84.-** ....

*Así mismo, no está permitido la utilización de materiales desechables de un solo uso que no cumplan las especificaciones técnicas establecidas en la norma NAE-SEMADET- 010/2019.*

#### TRANSITORIOS

**Único.** - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal"

**Tercero.** – Se instruye a la Subdirección de Medio Ambiente para que, al expedir la factibilidad de giro comercial o de servicios, tome en consideración las presentes reformas, así como la Norma Técnica Ambiental con registro **NAE-SEMADET-010/2019** en la que se establecen los criterios y especificaciones técnicas ambientales para la producción de bolsas de plástico para acarreo y popotes de un solo uso que vayan a ser distribuidas y/o comercializadas en el estado de Jalisco.

**Cuarto.** - Se instruye a la Dirección de Inspección y Reglamentos y a la Dirección de Padrón y Licencias para que en el ámbito de sus respectivas competencias realicen acciones con el objeto de sensibilizar y concientizar a los propietarios o representantes de las unidades económicas, fijas,

semifijos y ambulantes sobre el uso responsable de los plásticos de un solo uso, así como los beneficios sobre la sustitución, consumo y correcta disposición.

**Quinto.** - Se instruye a la Dirección de Comunicación Social para que realice una campaña masiva por los medios oficiales respectivos sobre la sustitución de plásticos de un solo uso por materiales biodegradables, compostables o con material con contenido reciclable, así como de las sanciones a que los sujetos obligados serán acreedores por el incumplimiento de las reformas del presente dictamen.

**Sexto.** - Las sanciones referidas en los numerales 15° y 16° del artículo 247 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, Jalisco, se aplicarán a partir del día 01 de noviembre del 2020 de conformidad a lo establecido en la Norma Técnica Ambiental con registro NAE-SEMADET-010/2019 en sus puntos 4.1.3.2 y 4.2.3.

**Séptimo.** - Se ordena la publicación sin demora del presente acuerdo, con sus respectivos anexos, en la Gaceta Municipal "Puerto Vallarta Jalisco", y se autoriza en caso necesario la generación de una edición extraordinaria de dicho medio oficial de divulgación, con fundamento en el artículo 13 del Reglamento Municipal que regula su administración, elaboración, publicación y distribución.

**Octavo.** - Se instruye a la Subdirección de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico para que, con el objeto de dar difusión, emita un comunicado donde se incluyan las reformas al *REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, FUNCIONAMIENTO DE GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, TIANGUIS, EVENTOS Y ESPECTÁCULOS, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, así como las reformas del REGLAMENTO DE ECOLOGÍA PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.*, en la página web oficial del municipio.

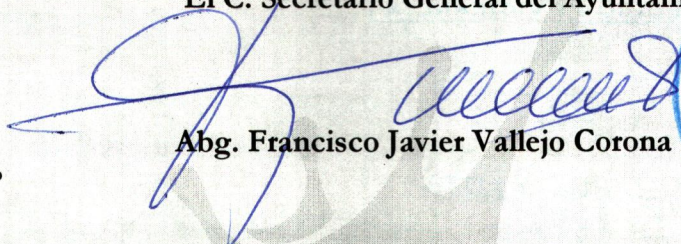
**Novena.** - Se tenga en los términos del presente dictamen, resuelto el acuerdo edilicio número 110/2019 de fecha 29 de marzo aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Atentamente, Puerto Vallarta, Jalisco. Diciembre 13 del 2019. Regidores de la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos y Puntos Constitucionales. (Rúbrica) Lic. Eduardo Manuel Martínez Martínez, Regidor Presidente de la Comisión de Reglamentos y Puntos Constitucionales; C. María Guadalupe Guerrero Carvajal, Regidora Colegiada; (Rúbrica) C. Juan Solís García, Regidor Colegiado; (Rúbrica) C. Norma Angélica Joya Carillo, Regidora Colegiada; (Rúbrica) C. Saúl López Orozco, Regidor Colegiado; C. Cecilio López Fernández, Regidor Colegiado; (Rúbrica) C. Carmina Palacios Ibarra, Regidora Colegiada; (Rúbrica) C. María Laurel Carrillo Ventura, Regidora Colegiada; Regidores de la Comisión Edilicia Permanente de Ordenamiento Territorial (Rúbrica) Lic. Eduardo Manuel Martínez Martínez, Regidor Presidente de la Comisión; Ing. Arturo Davalos Peña, Presidente Municipal, Colegiado; (Rúbrica) C. Juan Solís García, Regidor Colegiado; (Rúbrica) C. Norma Angélica Joya Carillo, Regidora Colegiada; C. María Guadalupe Guerrero Carvajal, Regidora Colegiada; (Rúbrica) C. Saúl López Orozco, Regidor Colegiado; C. Cecilio López Fernández, Regidor Colegiado; (Rúbrica) C. Carmina Palacios Ibarra, Regidora Colegiada; (Rúbrica) C. María Laurel Carrillo Ventura, Regidora Colegiada; (Rúbrica) C. Luis Alberto Michel Rodríguez, Regidor Colegiado; C. Jorge Antonio Quintero Alvarado, Síndico, Colegiado; Regidores de la Comisión Edilicia Permanente de Cultura (Rúbrica) C. Luis Alberto Michel Rodríguez, Regidor Presidente de la Comisión; (Rúbrica) C. Saúl López Orozco, Regidor Colegiado; C. Cecilio López Fernández, Regidor Colegiado; C. María Laurel Carrillo Ventura, Regidora Colegiada; Regidores de la Comisión Edilicia Permanente de Participación Ciudadana (Rúbrica) Mtro. Luis Roberto González Gutiérrez, Regidor Presidente de la Comisión; (Rúbrica) C. Saúl López Orozco, Regidor Colegiado; C. Cecilio López Fernández, Regidor Colegiado; (Rúbrica) C. María Laurel Carrillo Ventura, Regidora Colegiada; (Rúbrica) Lic. Eduardo Manuel Martínez Martínez, Regidor Colegiado; C. Jorge Antonio Quintero Alvarado, Regidor Colegiado; (Rúbrica) C. Luis Alberto Michel Rodríguez, Regidor Colegiado; (Rúbrica) C. Carmina Palacios Ibarra, Regidora Colegiada; Regidores de la Comisión Edilicia Permanente de Servicios Públicos (Rúbrica) C. Juan Solís García, Regidor Presidente de la Comisión; (Rúbrica) C. Saúl López Orozco, Regidor Colegiado; (Rúbrica) Mtro. Luis Roberto González

Gutiérrez, Regidor Colegiado; C. Cecilio López Fernández, Regidora Colegiada; (Rúbrica) C. María Laurel Carrillo Ventura, Regidor Colegiado; (Rúbrica) C. Carmina Palacios Ibarra, Regidora Colegiada; Regidores de la Comisión Edilicia Permanente de Turismo y Desarrollo Económico C. María Guadalupe Guerrero Carvajal, Regidor Presidente de la Comisión; C. María Inés Díaz Romero, Regidora Colegiada; (Rúbrica) C. María del Refugio Pulido Cruz, Regidor Colegiado; (Rúbrica) C. Juan Solís García, Regidor Colegiado; (Rúbrica) Lic. Eduardo Manuel Martínez Martínez, Regidor Colegiado; (Rúbrica) C. Saúl López Orozco, Regidor Colegiado; C. Cecilio López Fernández, Regidor Colegiado; (Rúbrica) C. María Laurel Carrillo Ventura, Regidora Colegiada; (Rúbrica) C. Carmina Palacios Ibarra, Regidora Colegiada; (Rúbrica) C. Norma Angélica Joya Carrillo, Regidora Colegiada; C. Alicia Briones Mercado, Regidora Colegiada.

Notifíquese.-

ATENTAMENTE  
Puerto Vallarta, Jalisco, a 31 de Enero de 2020  
El C. Secretario General del Ayuntamiento

  
Abg. Francisco Javier Vallejo Corona

C.c.p.- Archivo



PUERTO VALLARTA